

# La educación ambiental en México

*Luis Alberto Bautista Arciniega<sup>1</sup>  
Emigdio Julián Becerra Valenzuela<sup>2</sup>  
Antonio Rosalío Rodríguez Berrelleza<sup>3</sup>  
Violeta Mendezcarlo Silva<sup>4</sup>*

*Para aprender a aprender la complejidad ambiental es necesario  
desaprender de los conocimientos consabidos.*

Enrique Leff

Los modelos actuales de desarrollo que permean en las últimas décadas provocaron que a través de los principales postulados internacionales en materia ambiental despertara la consciencia sobre las grandes afectaciones que se tienen acerca de los recursos naturales y el medio ambiente. Dentro de las formas reconocidas de procuración al cuidado del medio ambiente en México, la educación y el derecho se han tornado elementos indispen-

- 
- 1 Universidad Autónoma de Baja California-Mexicali.
  - 2 Universidad Autónoma de Baja California-Mexicali.
  - 3 Universidad Autónoma de Baja California-Mexicali.
  - 4 Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

sables para su regulación eficaz, con amplio margen para mejorar en sus lineamientos. Nuestra Carta Magna consagra el derecho al acceso y calidad que deberá tener la educación en nuestro país, donde se señalan los lineamientos por los cuales transitará el modelo de enseñanza en los diferentes rubros, como lo es el caso de la enseñanza ambiental. En este tenor, la conjugación de la educación a través de la enseñanza del derecho en materia ambiental se erige como un pilar en la protección del medio ambiente en nuestro país.

La enseñanza del derecho a nivel superior enfrenta desafíos que rezagan el conocimiento de esta trascendental materia en las escuelas de derecho. La materia de derecho ambiental posee características que la distinguen de otras áreas de derecho, ciertamente la hace compleja y en ella confluyen elementos que la hacen singular, aunque la sensibilización institucional en este rubro ha sido paulatina. La consciencia jurídica ambiental demanda cada vez una plataforma distinta de abordar esta materia en la cátedra universitaria, partiendo del reconocimiento como una asignatura obligatoria en los planes de estudio de las universidades, así como de otros factores. Si se parte de la premisa anterior, la propuesta que habrá de plantearse a través de las líneas de esta reflexión consistirá en conocer cuáles son los criterios para consolidar esta materia dentro de los programas de derecho ambiental en México.

## **Introducción**

A través del planteamiento internacional que se realizó sobre la concientización del hombre y la problemática ambiental del orbe en la Declaración de Estocolmo de 1972 (Arroyo, 2012, p. 248), se ha generado un oleaje de diversas de propuestas y posibles soluciones para paliar los efectos degradantes al entorno natural, principalmente al presupuesto de que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Dentro de los postulados que han recogido los países para contrarrestar el deterioro ambiental, han sido los instrumentos de política, educación y el mismo derecho, la incorporación al contexto jurídico nacional de conceptos como el desarrollo sustentable (Foladori, 2005, p. 12) y los principios preventivo y precautorio.

La regulación jurídica ambiental en su arista educativa se erige como postulado constitucional en México; desprendido de su mandato se ha encontrado un espacio fértil, relativamente novedoso, el cual encuentra en la

actualidad un desarrollo doctrinal y de posicionamiento social, por lo que la categorización que se ha hecho sobre la misma ha merecido ubicarla ya como una rama autónoma del derecho, no desprendida en su totalidad, como originariamente fue del derecho administrativo.

No obstante lo anterior, es importante tener clara la procedencia de los postulados internacionales a los cuales México se apega para cumplimentar la regulación jurídica de la educación en su vertiente ambiental. Es por ello que en un contexto de categorización, la profesionalización del conocimiento jurídico demanda cada vez más que se generen planes de estudio tendientes a la enseñanza de la temática ambiental en el campo del derecho.

La enseñanza del derecho ambiental en las universidades del país ha fijado diversos retos; a saber, entre los principales –que nos lleva a la reflexión– son respecto a qué posición posee esta asignatura dentro de los mapas curriculares en las instituciones de educación superior que la contemplan. Es decir, esta asignatura puede determinarse como obligatoria u optativa. Posterior a ello, habrá que reflexionar sobre el corpus de la misma, su naturaleza y contenido, mismo que hace complejo su estudio y comprensión, pues escapa de la óptica tradicional del derecho individualista y patrimonial (Lorenzetti, 2008, p. 2).

Un enfoque último de reflexión sería cómo los estudiantes perciben el estudio de la asignatura de derecho ambiental, determinándola en su dimensión de trascendencia o no. Éstos son algunos de los retos que se pretenden abordar en la presente reflexión, misma que intenta ser una aportación a la concepción actual de la materia de derecho ambiental en México.

## **La visión internacional y nacional en contexto**

La génesis de la educación como un derecho humano se encuentra en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual textualmente señala:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

De esta disposición toral, y en atención al derecho humano consagrado de la educación en 1972, con la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano, señala lo siguiente:

PRINCIPIO 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

De lo anterior, es clara la visión complementaria entre el derecho a la educación de las personas y también la formación en el área ambiental que los gobiernos deberán implementar a través de sus planes de estudios en los distintos niveles educativos. Así, el nivel universitario, en sus distintas carreras, deberá implementar en sus estudiantes la visión del campo de conocimiento en la formación ambiental. En el caso de México, establecidos los lineamientos internacionales en nuestro orden jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 3º: “II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos [...].

Si bien no se señala expresamente la condición ambientalista de la educación, se presupone que los factores de interés general y búsqueda del desarrollo y progreso se entrelazan con la consciencia y valores de cuidado y protección al medio ambiente impartidos en la educación de nuestro país. Al respecto, la Ley General de Educación dispone en su artículo 8, fracción II, lo siguiente:

II.- Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura [...].

En este orden nacional, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA) cita que se debe contribuir a que la educación se constituya como un medio para elevar la conciencia ecológica de la población, consolidando esquemas de comunicación que fomenten la iniciativa comunitaria. También se debe promover la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, al igual que la formación cultural de la niñez y la juventud. Debe motivarse a que se desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Se deben fomentar investigaciones científicas y promoción de programas que permitan abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Después de realizar el recorrido normativo internacional y nacional es importante evidenciar la conexión indefectible entre educación y medio ambiente como necesidad de los Estados para incorporar a sus planes de estudio, de los diversos campos del conocimiento y en todos sus niveles, la educación ambiental, con el fin de lograr un desarrollo social integral.

## El reto de la enseñanza del derecho ambiental

En el presente apartado se analizarán los diversos obstáculos que ha encontrado la asignatura del derecho ambiental en las universidades mexicanas para poder optimizar el aprendizaje del alumno en la materia.

El derecho ambiental, concebido como área del derecho, ha sufrido diversas variaciones en su semántica desde su incorporación como asignatura en las universidades en nuestro país. Lo que hoy mayoritariamente conocemos como derecho ambiental, tiempo atrás se le denominó preferentemente como *derecho ecológico*, cuestión que hoy la doctrina mexicana más destacada en autores como Raúl Brañes, Raquel Gutiérrez Nájera y María del Carmen Carmona Lara esclarece tal ambigüedad semántica, determinando la mayor precisión conceptual en lo ambiental. Así, surgen al respecto algunos cuestionamientos que han de resolverse al tratar de establecerse sobre la autonomía del derecho ambiental como disciplina reguladora de las relaciones entre el hombre y la naturaleza. ¿Cuál es la denominación concreta de esta disciplina?, ¿cuenta con los elementos necesarios para considerarla ya independiente de otras ramas más amplias?, ¿qué realidad se desprende en cuanto a la legislación de la materia en México?

El derecho ambiental ha recibido diferentes denominaciones, a partir de las cuales se ha hecho referencia a la misma construcción epistémica indistintamente como derecho ecológico, derecho ambiental y más recientemente derecho de la sustentabilidad. Por lo que hace a la distinción entre derecho ecológico y derecho ambiental, existen partidarios de la primera denominación, quienes consideran que derecho ambiental es el nombre correcto de la disciplina y, por último, hay autores que consideran se trata de denominaciones equivalentes. En la primera postura podemos encontrar a la doctora María del Carmen Carmona Lara (1991, p. 1646), quien al respecto señala:

Consideramos al derecho ecológico como un conjunto de normas que no necesariamente tienen que poseer las características de normas jurídicas, en un sentido clásico del derecho positivo, ya que una gran parte de la normatividad ecológica cae en un espacio de no regulación estatal y que tiene como origen, en algunas ocasiones, la autoridad científica y tecnológica, y en otras, su validez la determina una serie de usos y costumbres que se han arraigado en la cotidianeidad de las formas de convivencia humana.

De ahí que la autora considera el término más adecuado el de derecho ecológico por sobre el derecho ambiental, ya que comprende una mayor amplitud en su objeto de estudio, en tanto que este último tiene por objeto únicamente la relación del hombre con su medio y los comportamientos del hombre frente a éste.

Hacia la tendencia contraria encontramos a Nava Escudero (2013, p. 42), quien considera que el término que expresa de una mejor manera la actual crisis del “contrato natural” es el de *ambiente*, pues tiene una mayor flexibilidad, ya que el término *ecología* por sí solo restringe el escenario de la problemática que pretende regular esta disciplina, en tanto que no contempla la participación del ser humano “como sujeto y objeto de la crisis ambiental, o las relaciones de reciprocidad o interdependencia recíproca entre seres humanos y ambiente”. Finalmente, para Vargas (s/f; Walls, 2005, p. 117), el derecho ambiental, derecho del ambiente, derecho ecológico o derecho del entorno son varias formas de nombrar a la misma disciplina que se encarga de denominar a una joven rama del derecho que rige las relaciones hombre-sociedad-naturaleza.

Se considera, independientemente del frecuente uso que se da a la denominación “derecho ambiental”, esta última como la denominación más consistente con la problemática que pretende abordar esta disciplina con su objeto de estudio, pues si atendemos la literalidad de su denominación, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de *medio ambiente* es más inclusivo, debido al conjunto de “Condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una colectividad o de una época”; por su parte, el concepto de *ecosistema* se restringe a la “Comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente”, con lo que el objeto de estudio de la disciplina se desenfoca en tanto al sujeto que aspira a la comprensión de dichas relaciones, así como a la protección de esas relaciones: el hombre.

La enseñanza del derecho ambiental *per se* reviste una complejidad particular. La naturaleza en su integración se configura en un esquema de regulación tradicional, pero, por otra parte, posee un alto contenido inter y transdisciplinario, mismo que la hace confluir con áreas del conocimiento del mismo derecho, como el constitucional, administrativo, fiscal, penal, entre otros, así como con ciencias complementarias, como la biología, geografía, física, química y otras ramas afines. Lo anterior, sumado al tecnicismo que

reviste la norma jurídica ambiental, al igual que la previsión de las normas oficiales mexicanas requieren una profundidad en el estudio y análisis riguroso de los temas ambientales.

La enseñanza del derecho ambiental en las aulas de las facultades de derecho dentro del contenido temático ha encontrado resistencia principalmente por la determinación de su inclusión o no como materia que puede trascender en la formación académica de sus estudiantes. Lo anterior ha provocado que su previsión en las universidades sea categorizada como asignatura optativa. Por lo que, es necesaria la especialización de su estudio por su complejidad, pues cada vez se han instrumentado en la norma jurídica mexicana nuevas formas de actualizar los presupuestos de este derecho. De las incorporaciones al derecho mexicano en la observancia de la norma jurídica ambiental se puede citar, a partir de las reformas de 2011, nuestra Constitución y la Ley de Amparo, el de las acciones colectivas, que darán la posibilidad de extender el interés legítimo del justiciable cuando se trate de proteger violaciones al Artículo 4º Constitucional (López, 2008, p. 106).

En otro contexto, más allá de advertir la naturaleza propia del derecho ambiental, incluso se ha discutido doctrinalmente si ésta es un área de derecho autónoma o adquiere todavía un rango que se desprende directamente del derecho administrativo. Esta distinción es importante, puesto que ha sido una de las percepciones para considerar la asignatura como optativa, y entre más encuentre el fortalecimiento de sus componentes, podrá categorizarse en los esquemas curriculares de las universidades para ser una asignatura obligatoria.

El derecho ambiental, asumimos, posee una doctrina no abundante pero sí suficientemente nacional e internacional, incluso se observa cada vez más creciente el número de autores de obra académica de esta materia en México. Aunque existen principios específicos, como el de los efectos globales que atienden a su problemática de degradación, el de globalidad, así como el de solidaridad y sustentabilidad (Walls, 2005, p. 6). Además, se tiene una norma particular que rige la interacción jurídica de órganos de la administración pública en la materia, al igual que de las relaciones de éstos con los particulares; también existe jurisprudencia cada vez mayor de los tribunales federales. El último elemento, a la vez de consolidación, es el hecho de que es una materia del plan de estudios de las facultades de derecho en nuestro país.

Como se puede vislumbrar, el conglomerado de elementos enunciados fortalece la concepción de una rama autónoma del derecho, por lo que su estudio merece mayor auge dentro de la plataforma de nuestro sistema de enseñanza. Uno de los grandes retos respecto a cómo se concibe la asignatura de derecho ambiental en nuestro país, tanto de los directivos de alto rango en el rubro de la educación como del mismo estudiante, es que es ciertamente irrelevante, o bien, conforma parte insustancial del plan de estudios de la licenciatura en derecho; sin embargo, ha sido labor omisa por parte de las mismas autoridades educativas en enunciar la importancia que cada vez adquiere el aprendizaje de esta área del derecho.

## **Visión de la enseñanza del derecho ambiental mexicano**

En este apartado se explicarán los planteamientos de propuesta para impulsar y mejorar la cátedra del derecho ambiental en México una vez conocidas las precariedades en el sistema educativo superior de las facultades de derecho del país. La primera propuesta que se atiende en cuanto a la optimización del derecho ambiental en México es, sin duda, el de la difusión de la importancia que merece esta asignatura. Es elemental destacar, a partir del elemento filosófico, la utilidad de la aplicación a casos prácticos, pues es ahí donde el alumno encuentra cierta apatía por el estudio de esta materia.

La labor institucional propia de cada universidad es importante, en virtud de que serán éstas las que promuevan el conocimiento en el área a través de cursos o seminarios que abonen a la temática particular. Por lo que promover la interacción académica con especialistas nacionales o extranjeros en las universidades es preponderante. Respecto a este último aspecto, es importante saber que difícilmente encontramos en nuestro país profesores especializados en la materia ambiental, de tal manera que se ha recurrido a profesores improvisados, quienes no profundizan en un conocimiento amplio el contenido temático de la asignatura; este factor sólo ocasiona que la perspectiva de la materia se aminore a la vista de los estudiantes.

La especialización y la importancia que tiene el derecho ambiental no solamente entrañan al campo académico, sino también trasciende a la esfera de los operadores jurídicos, quienes todavía no se adentran en el estudio y práctica de los asuntos ambientales. El esfuerzo que se haga por implementar

programas de posgrado en materia ambiental y desarrollo sustentable en las universidades del país representará una contribución valiosa para generar productos académicos mayores y de mejor calidad en el área, al mismo tiempo que exista mayor divulgación de los esfuerzos realizados por los nuevos emprendedores del derecho en México.

Un aspecto que se debe resaltar –y ha sido mencionado en apartados anteriores– es respecto a la teorización del derecho ambiental. Esto por sí solo no representa ninguna problemática en los contenidos temáticos de la asignatura, puesto que habrán de desarrollarse con mucha razón aspectos filosóficos y políticos previos al estudio de la norma e instituciones ambientales. Es decir, se pretende proporcionar un conocimiento integral de la materia y no superficial a partir de la norma jurídica. En relación a este punto, es importante que se vislumbre dentro de los consejos universitarios la creación de una carta descriptiva procesal, donde se prevean las figuras jurídicas procedimentales como la inspección y vigilancia, y la evaluación de impacto ambiental, para así poder profundizar en el análisis de estas figuras y ejemplificar con casos prácticos cada uno de ellos.

Un aspecto que parece menor a los anteriores a simple observancia, pero sin duda es importante, es el del abastecimiento de bibliografía calificada en la materia en las bibliotecas de las universidades. De la revisión bibliográfica que se ha realizado en distintas universidades del país, es alarmante observar la precariedad de obras de la materia. De autores nacionales se cuentan pocos de ellos y escasos ejemplares. Obras internacionales y de autores connotados suelen ser nulas, por lo que la impartición de la cátedra de esta materia se complica en razón de no contar con una fuente de información valiosa, como lo es el libro de apoyo. Esto nos lleva a mencionar que ante la precariedad de bibliografía de derecho ambiental en las universidades, también es importante que se ofrezca al estudiante la opción de consultar fuentes confiables, oficiales y académicas, para cotejar respecto a los diversos temas de la materia para efecto de investigaciones.

## Conclusiones

Se vislumbra un panorama emergente del derecho ambiental en México, pues se considera que se trabaja cada vez con más consciencia para impulsar el es-

tudio del derecho ambiental dentro de la cátedra de las facultades de derecho. Si bien, a través del presente texto se advierten precariedades en el modelo de enseñanza-aprendizaje de esta asignatura tan singular, no puede negarse el avance que se ha observado en los últimos años. Es menester incorporar los elementos de difusión y divulgación académica de la doctrina existente, así como impulsar la generación de nuevos trabajos que abonen al conocimiento de esta área jurídica. Se remarca la especialización como aspecto medular para contar con profesores calificados en la impartición de la asignatura de derecho ambiental, y para que haya quienes se sumerjan en los trabajos de investigación académica dentro de sus universidades.

Se considera que la misma concientización ciudadana respecto a los temas ambientales, como la degradación de la flora y fauna, la contaminación y el cambio climático serán el hito que represente una concepción transformadora en la atención de toda la problemática que aqueja por la degradación del ambiente en el orbe. La necesidad de regular los entramados jurídicos del funcionamiento de las empresas, los delitos ambientales de los particulares o diferentes entes, así como las violaciones a gozar de un medio ambiente sano por parte de la autoridad, sin duda representan un campo de acción que los estudiantes de derecho deberán aprender en las aulas de sus facultades de derecho para después implementar esos conocimientos en la práctica jurídica.

Así, y de la misma forma en que la disciplina jurídico-ambiental se muestra consolidada en el plano internacional, en el ámbito nacional también se encuentra delimitada y regulada. Por cuanto hace a los dos aspectos de estudio: el análisis científico de la problemática que plantea la relación del hombre con la naturaleza, en México existen numerosos autores que realizan estudios interdisciplinarios y puramente jurídicos sobre temas ambientales; y por el otro lado, como se ha señalado, se cuenta con grandes avances en la regulación del medio ambiente en México, aunque es necesario simplificar la legislación y abandonar con ello su implementación aislada, transversalizando su influencia.

Finalmente, también debe hacerse mención al hecho de que la disciplina jurídica encuentra su trascendencia en la verdadera vigencia, es decir, su aplicación al plano de los hechos reales y concretos, en tanto que la norma marca un quehacer del Estado y posibilidades fácticas para los particulares, lo que implica la necesidad de ser conocida y aplicada por sus operadores y destinatarios, así como que estos últimos cuenten con los medios jurídicos suficientes

para hacer efectiva la tutela de sus derechos y recibir impartición de justicia al respecto. De esta forma, un derecho ambiental debidamente desarrollado y asimilado debe traducirse en normas que permitan al Estado efectuar acciones (entre ellas acciones de política pública) que permitan su efectividad, con el fin de difundir e informar sobre su existencia, garantizando justicia en caso de ser necesario. Es ahí donde debe evaluarse el impacto legislativo real de la juridificación del ambiente.

## Referencias

- Arroyo, E. (2012). *El derecho fundamental al medio ambiente*. México: Porrúa.
- Carmona Lara, M. C. (1991). *Derecho ecológico*. México: UNAM. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/325/13.pdf>.
- Foladori, G. (2005). *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- López, P. (2008). *Derecho ambiental*. México: IURE editores.
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. México: Porrúa.
- Nava Escudero, C. (2013). Construyendo el derecho ambiental. *Ciencia, ambiente y derecho*, cap. 8. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3074/11.pdf>.
- Vargas Hernández, J. M. (s/f). *Desarrollo de la legislación en México*. México: Instituto Nacional de Ecología. Disponible en <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/395/vargas.html>.
- Walls, R. (2005). *Globalización, medio ambiente y desarrollo sostenible*. México: Porrúa.